

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintidós.

1. Sería el caso de entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Fijación de Alimentos, radicada directamente en este Despacho por solicitud de la señora ROCIO TATIANA CATALINA RAMÍREZ AFRICANO en contra de OLINDA CARO ALBA (abuela paterna) con relación a la niña ISABELLA MORENO RAMÍREZ, sino fuera porque se evidencia que este Despacho carece de competencia para conocer por conexidad del referido trámite.

2. Lo anterior, como quiera que dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de los señores ROCIO TATIANA CATALINA RAMÍREZ AFRICANO y GABRIEL ALBERTO MORENO CARO, adelantado en este Despacho bajo radicado 2018-00479-00, se fijó cuota de alimentos a favor de la hija en común de las partes ISABELLA MORENO RAMÍREZ y a cargo del progenitor GABRIEL ALBERTO MORENO CARO, por lo que actualmente se encuentra en trámite proceso ejecutivo de alimentos entre las mismas partes con radicado No. 2018-00479-02; sin embargo, en este proceso se pretende la fijación de una cuota de alimentos en favor de la referida niña y a cargo de la abuela paterna OLINDA CARO ALBA, por lo que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 390 del C.G.P., para efectos de conocer por conexidad el referido proceso, según el cual "*PARÁGRAFO 2o. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio*", luego porque, dicha demanda tampoco puede acumularse al proceso ejecutivo actualmente en trámite en este Despacho.

3. En esos términos, y como quiera en este trámite no se pretende la exoneración, aumento o disminución de la cuota e alimentos fijada por este Juzgado a favor de ISABELLA MORENO RAMÍREZ y en contra del progenitor, sino que se requiere la fijación de una nueva cuota de alimentos a cargo de la abuela paterna de la infante, que en consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitir las presentes diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de esta ciudad, para que sea sometida a reparto aleatorio entre los Juzgados de Familia de Bogotá D.C.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

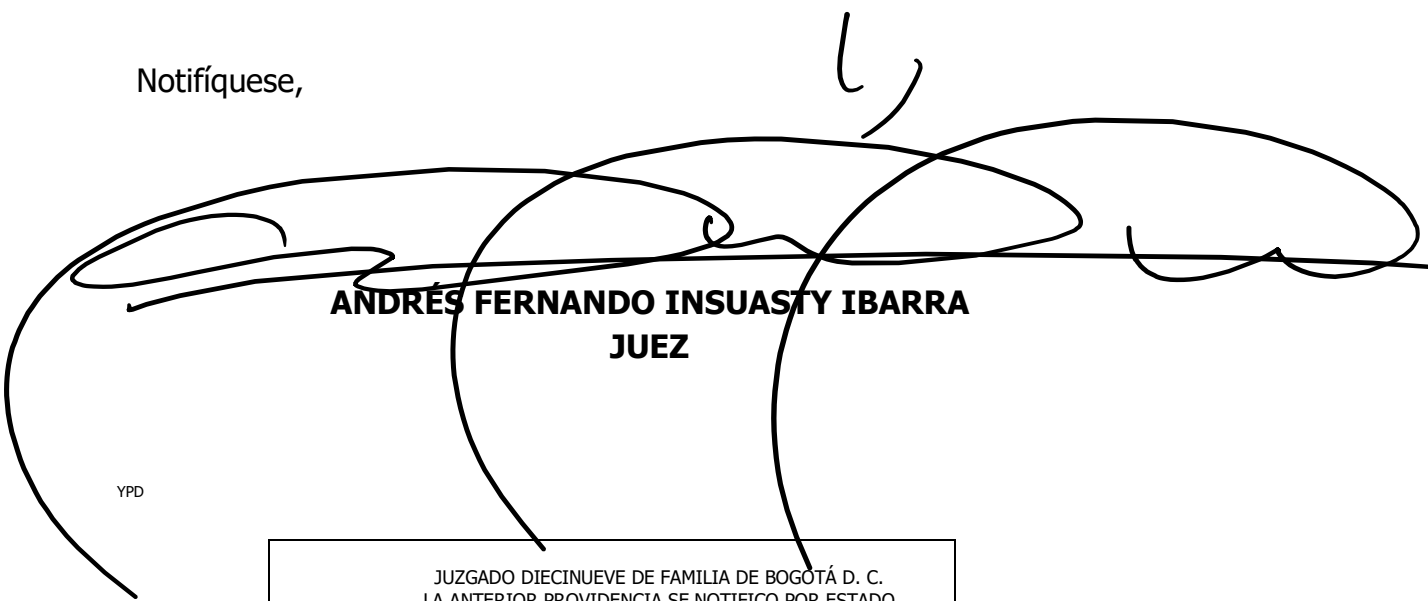
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso de Fijación de Alimentos a la

OFICINA DE REPARTO DEL CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, para que sea sometida a reparto aleatorio entre los JUZGADOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. **OFÍCIESE.**

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad dejándose las constancias del caso.

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 187 de 04/11/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef191db1ad1a4964ef5700e176cdc5773a77de8444cfa25b368bd96822521fe**
Documento generado en 03/11/2022 10:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>